SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo del 2000.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Antonio Vásquez y compartes.

Abogado: Dr. Ismeri Gómez Pimentel.

Recurrido: Rafael Quezada Tejada.

Abogado: Lic. Pablo A. Paredes José.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Vásquez, Justiniano Vásquez, Juan Vásquez, Francisco Javier Vásquez, Caridad Vásquez, María Vásquez, Felicia Vásquez, Virgen Vásquez y Josefina Vásquez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 051-0009807-7, 051-0009792-1, 051-0009808-5, 001-0611424-2, 051-155786-5, 051-0009810-1, 051-0008563-7, 051-0009357-5 y 056-0089122-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Las Guázumas, provincia de La Vega, en sus calidades de sucesores de Rafael Vásquez Frías, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ismeri Gómez Pimentel, cédula de identidad y electoral No. 001-0335432-0, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de Febrero No. 313, Apto. 2-B, Ens. Evaristo Morales, de ésta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil 278, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de mayo del 2000";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Ismeri Gómez Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Pablo A. Paredes José, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés

Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reivindicación inmobiliaria incoada por los señores José Antonio Vásquez, Justiniano Vásquez, Juan Vásquez, Francisco Javier Vásquez, Caridad Vásquez, María Vásquez, Felicia Vásquez, Virgen Vásquez, José Rafael Vásquez y Josefina Vásquez, en sus calidades de herederos y sucesores de Rafael Vásquez Frías, la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 24 de mayo del 2000 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la demanda incoada por Javier Vásquez, Caridad Vásquez, Mario Vásquez, Felicia Vásquez, Virgen Vásquez, José Rafael Vásquez y Josefina Vásquez, tendiente a la reivindicación de la Parcela No. 22, Distrito Catastral No. 24, de la Provincia de La Vega, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido ambas en puntos respectivos de sus conclusiones";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 219 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, violación al artículo 1315 del Código Civil ya que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el presente caso, los sucesores de Rafael Quezada no pudieron demostrar el contrato de préstamo que dio origen a la adjudicación del inmueble a favor de Rafael Quezada Tejada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, consta en la misma como hechos no controvertidos: a) que Rafael Vásquez Frías adquirió la propiedad objeto de la demanda mediante compra-venta a Darío Zorrilla y Bienvenido Zorrilla; b) que el finado Vásquez Frías consintió, a favor de Rafael Quezada Tejada una hipoteca, dando como garantía los terrenos que conforman la Parcela No. 22, Distrito Catastral No. 24, La Vega; c) que es sobre la base de la hipoteca convencional pactada, que se inician las persecuciones inmobiliarias en perjuicio de Vásquez Frías, que culminó con una sentencia de adjudicación, la cual Rafael Quezada hizo valer por ante el Juez de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de La Vega; que así las cosas, resulta evidente que Quezada Tejada no hizo sino mas que ejercer los derechos que le asistían, por ante las jurisdicciones de juicio, en tanto que acreedor hipotecario del finado Vásquez Frías, siguiendo los procedimientos establecidos por la ley; que la Corte a-qua al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación alguna al artículo 1315 del Código Civil como erróneamente aduce el recurrente; por lo que, en ese tenor el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos, limitándose a alegar que la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas pero sin articular con propiedad los fundamentos de los vicios denunciados;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos y principios cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que los funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios invocados,

con lo cual ha omitido satisfacer las exigencias de la ley, por lo que los medios de que se trata deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio los recurrentes alegan violación del artículo 219 de la Ley de Registro de Tierras ya que según invocan la parcela No. 22 del Distrito Catastral de la Provincia de La Vega al no estar afectada de ningún gravamen, no podía haber sido adjudicada mediante un embargo inmobiliario;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que, la Corte a-qua da por establecido y así lo hace constar, que, el finado Rafael Vásquez Frías consintió a favor de Rafael Quezada, sobre los terrenos objeto de la presente litis una hipoteca conforme al acto No. 25 de fecha 5 de abril del 1945, inscrita en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de La Vega bajo el No. 17 del Libro de Inscripciones Hipotecarias, Tomo 14, Folios 117 y 118 del 9 de abril de 1945, dándose pues cumplimiento a los preceptos legales establecidos para dar publicidad a éste tipo de negocio jurídico, que por otra parte, la certificación que alegan hoy los recurrentes fue expedida en el año 1957 siete años después de la adjudicación del inmueble en litis en favor del persiguiente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe igualmente ser desestimado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de evidencia que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Vásquez y compartes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones de fecha 24 de mayo del 2000; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Augusto Robert Castro y del Lic. Pablo A. Paredes José, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 10 de diciembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do